

se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á este de contado, en solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicacion de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se supone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinacion redundaría en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podria menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. Presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicacion de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguacion correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Exmo. Sr. Presidente, que la prevencion del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligacion del nuevo dueño será igual á la que tenia la corporacion respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . (Documento núm. 127 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 12 de la ley de 5 de Junio de 1856.

NUMERO 121.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

*VENTA convencional hecha por el presidente y síndico del Ayuntamiento de Huehuetoca á Labastida.—La aprobacion de ella no puede recaer, sino estando conforme la mayoría de aquel cuerpo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. E. acompaña con su oficio de 24 del próximo pasado, promovido por D. José Labastida, y habiéndose fundado la suprema orden de 17 de Setiembre último, en el concepto de que el presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca, habian celebrado por sí y ante sí, venta convencional de los terrenos, y apareciendo ahora de las

constancias del espeliente que se solicitó la aprobacion del gobierno del Estado; y que hasta la fecha está pendiente el negocio, dispone S. E. vuelva dicho expediente á esa prefectura, para que en caso de que esté conforme con la venta convencional la mayoría del ayuntamiento de Huehuetoca, puede otorgarse la aprobacion suprema, que de otra manera no tendría sobre qué recaer.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor prefecto de Cuautitlan.—[Documento número 128 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y la Resolucion de 16 del siguiente Agosto con sus notas sobre ventas.

NUMERO 122.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

*ESCRITURAS.—El testimonio de las de adjudicacion que se dé á las corporaciones no debe ser pagado por los adjudicatarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que V. E. hace, relativa á que habiéndose adjudicado las casas números 20 y 21 de la tercera calle de San Juan, que pertenecian al Colegio de Agricultura, se le exige el pago del testimonio de la escritura de adjudicacion que ha de darse á la parte del colegio, S. E. se ha servido declarar que no debiendo pagar los adjudicatarios mas que los gastos necesarios, no les toca satisfacer el testimonio que se dé á las corporaciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Santivañes.—[Documento número 129 de la Memoria de Lerdo.]

Véase el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota.

NUMERO 123.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

*DESAMORTIZACION.—Cumplimiento y desarrollo de las disposiciones sobre ella.—Los gobernadores libren órdenes á sus subalternos con tales fines.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—Exmo. Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio y demas disposiciones dictadas sobre desamortizacion, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su mas estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepa, en sus atribu-

ciones, las dificultades que se presenten para su realizacion, en la cual se interese tanto el bien público.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...—(Documento número 130 de la Memoria de Lerdo.)

Véase la suprema orden de 7 de Julio de 1856 y su nota.

NUMERO 124.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**ESCRITURAS—TITULOS.**—Perdidos los de una finca, se den otros supletorios, expresando la causa porque no se entregan los primordiales.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Número 145.—Exmo. Sr.—El señor jefe político de este canton dice á la secretaria de este gobierno con fecha 24 del presente.—El alcalde único constitucional de la villa de San Pedro, dice á esta gefatura con fecha 17 del corriente.—El art. 14 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, prohibe que dichas corporaciones perciban y cobren los réditos, ni menos redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas mientras no entreguen los títulos de sus adquisiciones y la libertad de ellos.—La corporacion que presido no puede verificar el cumplimiento del artículo mencionado, por la razon poderosa de que el 29 de Enero del año próximo pasado fueron destrozados los archivos por la plebe de esa capital. En tal virtud, á esta corporacion no le incumbe la pena que el artículo citado impone, y desea que V. S. eleve esta comunicacion al supremo gobierno del Estado para la declaracion en su favor, y con esta poder percibir los réditos ó redencion que puedan hacer los compradores.—Y de orden de la corporacion lo digo á V. S. en solicitud de lo expresado.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S., con el fin de que se sirva resolver lo conveniente el Exmo. Sr. gobernador.—Tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que elevándolo al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la República, se sirva S. E. resolver lo que crea justo; manifestándole por vía de informe, que en concepto de este gobierno, es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de San Pedro, por la notoria justicia que envuelve, supuesta la imposibilidad en que se encuentra de dar cumplimiento al artículo á que se refiere, y que no emana del arbitrio de aq. e la corporacion salvar esa dificultad.—Reitero á V. E. mi singular protesta de aprecio.—Dios y libertad. Guadalajara, Noviembre 29 de 1856.—*A. Parrodi*.—*Gregorio Davila*, secretario.—Exmo. S. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. E. número 145 fecha 29 del próximo pasado, relativa á que el ayuntamiento de la villa de San Pedro, solicita que no surta sus efectos respecto de aquella municipalidad el artículo 14 del reglamento de la ley de desamortizacion, S. E. se ha servido acordar que supuesta la pérdida de los títulos, se den otros supletorios en lo tér-

minos de costumbre, expresando la causa por la cual no se entregan los primordiales.—Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—(Documento número 124 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la resolucion de 11 del presente mes y su nota, y sobre otras disposiciones relativas á escrituras: véase la Resolucion anotada de 5 del anterior Setiembre.

NUMERO 125.

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**RESCISION Y NULIDAD DE ADJUDICACIONES—PROTESTAS SOBRE DEVOLVER LAS FINCAS AL CLERO—PENAS.**—Remate ó nueva adjudicacion de la finca que se protestó devolver.—Alcabala Juicio si el adjudicatario niega la protesta.—Desocupacion de la finca por él.—Prueba de la protesta.—Pena del Escribano que la autoriza.—Juicio verbal para que desocupe la finca el culpable.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporacion, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones.

1.ª Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea un instrumento público, ó privado que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2.ª Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas, ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado ese término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.ª Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por las adjudicaciones ó remate.

4.ª No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la

adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.ª Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare, se someterá el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6.ª Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si lo rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo, deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.ª Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita, obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.ª Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.... (Documento núm. 131 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 27 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota al fin.

NUMERO 126.

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**DENUNCIANTE.**—Para que tenga derecho á la octava parte, basta que la parte principal de las fincas no esté arrendada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. E. núm. 162, fecha 10 del actual, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. jefe político de ese Departamento, sobre si toca la 8.ª parte al denunciante de una finca urbana, y S. E. en su vista se ha servido declarar que basta que no esté arrendada la parte principal de las fincas, para que el denunciante tenga derecho á la octava parte.

Lo que digo á V. E. en contestacion &c.  
México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—E. S. Gobernador del Estado de Guanajuato.—(Documento núm. 132 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota.

NUMERO 127.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**BIENES COMUNALES.**—*Parte de Cerro y Monte de Tepetzotlan.*—Se valoricen para adjudicarlos á Santillan con arreglo al capital que ha de reconocer, y el resto se reparta entre los poseedores.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En vista de un ocurso que ha presentado el Lic. D. Marcelino Castañeda, como apoderado del Illtre. ayuntamiento de Tepetzotlan, relativo á unos terrenos que por el juzgado de ese distrito se han adjudicado á D. Santos Santillan; el Exmo Sr. presidente se ha servido declarar que en el caso de que se trata no puede adjudicarse á dicho Santillan mas que la parte del terreno correspondiente á la renta que paga, y que en consecuencia, valorizados los terrenos del cerro y monte de dicho Tepetzotlan, se le adjudicará al repetido Santillan lo que toque al capital de \$1,333 33 que ha de reconocer, quedando el resto á favor de los actuales poseedores, entre los que se dividirá por partes iguales para que lo disfruten en la sucesivo en absoluta propiedad.

Lo que de suprema orden comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto del distrito de Cuautitlan.—(Documento núm. 135 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolucion de 20 de Agosto de 1856 y su nota.

NUMERO 128.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**BIENES COMUNALES.**—*Terrenos de comunidades indigenas.*—Sus arrendatarios tienen derecho á la adjudicacion.—Los no arrendados ó en los que los arrendatarios renuncien la adjudicacion deben repartirse entre los mismos Indios.—Se hará esto dentro de tres meses.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—En atencion á la importancia del asunto de que trata la comunicacion oficial de V. E. número 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indigenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañó á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demas antecedentes del negocio, hubiera deseado el

Exmo. Sr. presidente acceder á la solicitud de ese gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacan de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinacion, que barrenaría dicha ley, y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la reparticion de los bienes de que han sido propietarios, y este es eabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía todos los efectos debidos, pues toque á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaria hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicacion en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe esta regla sin variacion en ese estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los en que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujecion á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á mas de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirian por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaria forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran tambien los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparacion de los que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que servir de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con sola una excepcion, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio: y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminacion del repartimiento, deseando el Exmo. Sr. presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa. Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—[Documento núm. 133 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 de Noviembre de 1856 y su nota.

NUMERO 129

RESOLUCION DE HACIENDA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Terrenos y Ganados de comunidad ó cofradía.—Se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los Indios.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion indiferente.—Exmo. Sr.—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—'Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. jefe político del territorio y segundo cabo de la comandancia lo que sigue:

He llegado á entender que es tanta la ampliacion que se quiere dar á la ley de desamortizacion de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus llenos de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que le hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el supremo gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningun caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debilo á la buena armonía que reinaba en los pueblos y convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la mas rígida economía les diese algun dia para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro dia de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y despues el monárquico, tenían el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miseria, desnudez y trabajos con que pasan el año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y las jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torrillos, los pusieron en aquellas tierras de donacion soberana, las cuidaron con afán, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus deseos expresados, y lo que es mas, tuvieron para costear vasos sagrados y demas paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se dá culto hasta con lujo á la Divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se sienta á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, Sr. jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe á V. S. permitir que suceda esto en la demarcacion de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decision de 9 de Octubre no puede estar mas terminante ni mas benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravámen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibañez de Corbera, en quien se hallaba imbitito el cargo de prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo Gobierno, indicándole si fuese de su agrado los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Exmo. Señor Ministro de Estado y del despacho de fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el supremo Gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas que por sí, ante sí y de común consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo mas mínimo; y cuando quiera dejárseles sin accion á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el supremo gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo."

Y lo trascibo á V. E. para que tome las providencias que estime por conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Señor ministro, *Manuel Orozco*.—Exmo. Señor ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. señor.—Dí cuenta al Exmo. Señor Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor ministro de fomento.—(Documento núm. 134 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Vease la Resolucion de 20 de Agosto de 1856 y su nota.

NUMERO 130.

RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**CAPITALES DE PARCIALIDADES**—Su redencion no es punto correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernaacion.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Exmo. Señor.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:—"Exmo. Señor.—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar estos como para tener mayor hipoteca, por la subdivision consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redencion, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobacion del supremo gobierno

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos."

Y lo trascibo á V. E. para la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. señor ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. señor.—En vista del oficio de V. E., fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redencion de capitales y de su imposicion sobre otras fincas, el Exmo. Señor Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redencion de los capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta secretaría, V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor ministro de gobernaacion.—[Documento núm. 136 de la Memoria de Lerdo]

NOTA.—Vease la Resolucion de 22 de este mes.

NUMERO 131.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

**VENTAS celebradas por el convento de la Merced con posterioridad á la ley de Desamortizacion**—En todas están expeditos los Inquilinos que no hayan renunciado la adjudicacion para pedirla; debe otorgárseles; y nulificarse las dichas enagenaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion

2.º — Exmo. Señor. — En las copias que V. E. se ha servido acompañar á su nota de 2 del corriente, aparece que en 21 de Junio último solicitó de ese ministerio el R. P. comendador del convento de la Merced, licencia para vender las casas que mencionó y las mas que fueran necesarias para completar la suma de 50,000 pesos que por transaccion estaba obligado á pagar á la testamentaria de D. Gabriel Yermo. — Las casas de que se hizo especial referencia fueron, la número 6 de la calle de la Moneda, los números 1, 3 y 4 del callejon de las Cruces, la número 13 de la primera calle de San Ramon, la número 2 del callejon de Sta. Efjenia, y la número 3 de la calle de Roldan; todas las cuales se vendieron 40,800 pesos y rebajando de esta suma 10,000 pesos que se quedaron á reconocer, solo resultaron disponibles 30,810 pesos; de manera que faltaban sobre 20,000 pesos para el completo de la cantidad fijada en la transaccion.

Dada la licencia para estas enagenaciones antes de la publicacion de la ley de 25 de Junio, quedaron perfeccionadas válidamente y nada hay que decir acerca de ellas.

En 9 de Julio volvió á pedir el R. P. comendador de la Merced otra licencia para vender las casas números 11 y 12 de la calle de ese nombre, expresando que hecha la venta se quedaban debiendo todavía 6,000 pesos á la familia de Yermo, calculándose ademas los gastos en 1,200 pesos. Por la secretaría del digno cargo de V. E. se declaró que concedida la licencia general para enagenar casas hasta cubrir la obligacion de 50,000 pesos con anterioridad á la ley de desamortizacion debia otorgarse, como se verificó, la licencia especial concerniente á las dos fincas relacionadas. Segun la noticia del escribano Negreiros, que tuve la honra de trascribir á V. E. en 1.º del corriente, el convento de la Merced ha enagenado á mas de las fincas para cuya venta obtuvo autorizacion especial, las siguientes: la número 8 de la calle de San Ramon, la número 1 del Puente de las Ratas, las número 7 y 8 de la calle de San Miguel, las números 1 y 2 del Puente de la Merced, el molino del callejon de Talavera, la número 7 del callejon de Grosso, la número 12 de la calle del Puente del Fierro, la número 5 de la calle de Chanque, las número 6 y 7 del callejon de la Cazuela, la número 1 de la primera calle del Bastro, la número 8 de la calle de la Moneda, la número 1 de la calle Cerrada de Santa Teresa, y los ranchos de Maguape, Nueva Holanda y Santa María. Para la debida calificacion de estas ventas hay dos datos de que partir: primero, que la licencia concedida por V. E. habia sido para enagenar casas solamente hasta el valor de 50,000 pesos; segundo, que vendidas las número 11 y 12 de la calle de la Merced, no faltaban ya mas que 6,000 pesos para el completo de esa cantidad, segun confesion expresa del mismo P. comendador. Ha habido, pues, un abuso patente é innegable por parte del convento, en el hecho de vender todas las fincas relatadas en el párrafo anterior, usando de una autorizacion que estaba ya limitada á solo la pequeña suma de los enunciados 6,000 pesos.

Fundándose, pues, el Exmo. Señor Presidente en esa consideracion, así como

en la que despues de publicada la ley de 25 de Junio no se pudo privar ya á los inquilinos del derecho que les concedió, pues aun lo que faltaba al convento de la Merced para cubrir los 50,000 pesos, pudo tomarlos de los censos cuya propiedad se le conservó; ha tenido á bien acordar S. E. que en todos los casos de enagenaciones celebradas por el repetido convento con posterioridad á dicha ley, están espeditos los inquilinos que no hubieren renunciado su derecho á la adjudicacion, para solicitarla, y que se debe otorgar á los que la pidan, nulificándose las ventas respectivas. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su comunicacion de 3 del que cursa.

México, Diciembre 20 de 1856. — *Lerdo de Tejada*. — Exmo. Señor ministro de justicia. — (Documento núm. 137 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA. — Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota. — Sobre arrendatarios, véase la Resolucion anotada de 12 del siguiente Agosto; y sobre ventas la Resolucion de 16 del mismo mes con su nota.

NUMERO 132.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

*ALCABALA. — Debe pagarse de la octava parte concedida á los denunciantes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. — Seccion 2.ª — En vista de la consulta de V. S., fecha 10 del actual, contraida á si de la 8.ª parte que del valor de las fincas concede á los denunciantes el art. 11 de la ley de 25 de Junio último, deben los compradores pagar la alcabala, el Exmo. Señor Presidente ha acordado que si debe pagarse la alcabala de la 8.ª parte concedida á los denunciantes, puesto que forma parte del precio.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1856. — *Lerdo de Tejada*. — (Documento núm. 138 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA. — Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas por lo que respecta á alcabalas, y el art. 7.º de la 1.ª de las leyes citadas, por lo relativo á la 8.ª parte del denunciante.

NUMERO 133.

RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

*BIENES COMUNALES. — Terrenos de Parcialidades. — Su adjudicacion por los Jueces sin conocimiento del Administrador de ellas.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público. — Seccion 2.ª — Exmo. Sr. — Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio que V. E. se sirve insertar en el suyo fecha 15 del actual, del administrador de la parcialidad de Santiago, relativo á las adjudicaciones que sin conocimiento de dicho administrador se han hecho de algunos terrenos por los jueces, por lo que solicita su